



**Comunidad  
de Madrid**

Exp.: 09-OPEN-00172.0/2025

## **ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN**

Con fecha 17/09/2025 tuvieron entrada en el registro de esta Consejería las solicitudes de acceso a la información pública de referencia [REDACTED], de igual contenido, referidas a:

*“De acuerdo con lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicito a Metro de Madrid la siguiente información:*

*Lista detallada de los centros públicos de la Comunidad de Madrid en los que se están empleando barracones o aulas prefabricadas para dar clase, además del motivo por el que se están empleando. Datos desde 2020 y hasta el dato más reciente a fecha de respuesta, desagregados por cursos escolares. Preferiblemente en formato reutilizable (.xls, .csv, .doc o aquel que maneje la Administración sin necesidad de reelaboración).”*

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en la causa de inadmisión recogida en el artículo 18.1 letra e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, esta Dirección General de Infraestructuras y Servicios de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades

### **RESUELVE**

Inadmitir la solicitud de acceso a la información pública referenciada, al carecer de la consideración de “información pública” de acuerdo con la definición dada por el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el criterio interpretativo C1/003/2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, cuando la solicitud tenga por finalidad obtener información que carezca de la consideración de información pública, se considerará que no está justificada con la finalidad de la ley, por lo que se incluirá dentro de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 letra e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Es decir, en estos casos, el ejercicio del acceso se considerará excesivo puesto que no llega a conjugarse con el propósito de la ley.



**Comunidad  
de Madrid**

Teniendo en cuenta los términos de la solicitud, es preciso destacar que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha venido señalando que el derecho de acceso previsto en dicha ley no ampara la obtención de respuestas o la elaboración de informes ad hoc fuera del ámbito de un procedimiento administrativo, especialmente si dichos informes o respuestas tienen que ser elaboradas expresamente para dar contestación a una concreta solicitud de acceso, como sucede en el presente caso. Puede traerse a colación, por todas, la Resolución R/0276/2018:

*“Como tiene reconocido este Consejo, el derecho de acceso a la información pública, en la configuración efectuada por la LTAIBG, no ampararía la posibilidad de obtener una respuesta expresamente elaborada o informe ad hoc frente a cuestiones formuladas, como sería el caso que nos ocupa, puesto que lo anterior daría lugar a actos futuros, entendidos estos como aquellos que deben producirse en virtud de la petición que se formule.*

*Pues bien es la naturaleza de acto futuro de lo requerido en la solicitud lo que impide reconducir/o a la categoría de "información pública", en los términos definidos por el artículo 13 de la LTAIBG (...)*

*Así, la inadmisión de una solicitud de información no sólo podrá fundarse en las causas expresamente previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, sino, igualmente, cuando el propio objeto del derecho de acceso no recaiga sobre "información pública", según la configuración prevista en el artículo 13 de la LTAIBG”.*

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a la fecha de la firma  
Director General de Infraestructuras y Servicios  
Firmado digitalmente por: GARCIA RODRIGUEZ IGNACIO  
Fecha: 2025.09.22 14:38

Ignacio García Rodríguez